**DECRETO N° 184**
**(15 de enero de 2024)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE APARTADÓ.**

El Alcalde del municipio de Apartadó, Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, demás normas que la adicionan, modifican, y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dichos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 67 de la Constitución Política señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, y que en todo caso, corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que según el artículo 366 constitucional, será objetivo fundamental de la actividad Estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y de agua potable. En tal efecto, los planes y presupuestos de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el Artículo 7 de la Ley 715 de 2001, en el numeral 7.1, dispone que es competencia del Municipio: dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que es deber del Ente Territorial garantizar el normal funcionamiento de las instituciones educativas oficiales del Municipio, y que dicho servicio se preste con eficacia, celeridad, economía, responsabilidad y efectividad que son principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la C.N. concordante con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que Ley 715 de 2001 consagra que las entidades territoriales con población superior a cien mil habitantes como es el caso del Municipio de Apartado, afrontan el reto de gestionar y administrar el servicio público educativo soportado con recursos del sistema general de participaciones (SGP) y complementado con recursos propios. Esta situación pública de atención social, exige reciprocidad en la satisfacción de la demanda educativa Municipal para la atención oportuna de los servicios requeridos por la comunidad educativa, sostenibilidad administrativa, física y en la atención oportuna a los servicios demandados en la prestación del servicio educativo oficial por parte de acudientes, estudiantes, docentes, directivos docentes y comunidad en general en todos los niveles educativos ofertados por la Administración Municipal desde los niveles de: preescolar, básica primaria, básica secundaria, media académica, media técnica y educación de adultos, entre otros.

Que existen servicios que deben prestarse en las Instituciones Educativas Oficiales de manera permanente, ininterrumpida y eficiente a la comunidad, desde el inicio mismo del Calendario Escolar, servicios tales como: Transporte Escolar y el apoyo administrativo a los planteles educativos entre otros, la ausencia de estos desde el primer día del Calendario ha afectado la prestación esencial del servicio educativo en términos de cobertura y calidad. Para lo cual se procederá a hacer un análisis de cada uno de estos servicios:

***TRANSPORTE ESCOLAR***

El Transporte escolar es un componente esencial para garantizar el acceso y permanencia de los estudiantes en el servicio educativo oficial, específicamente, de los estudiantes del sector rural, el cual "(...) es necesario y constituye condición concreta para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas. Este es una garantía de acceso y permanencia, especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes viven en áreas rurales dispersas y apartadas de los centros educativos o cuando existen otros factores que les impiden acudir a las aulas", tal como lo ha determinado la Procuraduría General de la Nación en la Directiva N° 017 del 21 de octubre de 2019.

Igualmente, Procuraduría General de la Nación en la en la Directiva N° 017 del 21 de octubre de 2019, define el transporte escolar como "una estrategia que permite contribuir a garantizar el acceso y la permanencia de la niñez y la juventud al sistema educativo"; y en su momento le recordó a los alcalde y concejos municipales que constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y actos administrativos. De igual manera, es deber de todo servidor público, entre otros, "cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función". (arts. 23 y numeral 2 del art. 34 de la Ley 734 de 2002); lo cual llevado a la normativa vigente concuerda con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

La necesidad de garantizar el transporte escolar desde el primer día del calendario escolar surge en razón de cumplir el precepto constitucional de garantía al acceso del servicio educativo, considerando que en promedio cerca de **OCHOCIENTOS (800)** estudiantes residen en el área rural del Municipio, en corregimientos o veredas de difícil acceso cuyas distancias de sus hogares a las instituciones educativas donde se encuentran matriculados son considerables y representan largos desplazamientos, aunado a las condiciones atmosféricas de la región; ante esta dificultad desde hace varios años el Municipio de Apartadó ha adoptado como estrategia de acceso y permanencia al sistema educativo el servicio de transporte escolar con el propósito de garantizar el acceso al derecho fundamental de la educación y en aras de que los estudiantes puedan cumplir con el horario de clases en condiciones físicas dignas, evitando el desgaste que producen las largas caminatas, las inclemencias del clima, mejorando el desempeño académico y disminuyendo los índices de deserción escolar.

Adicionalmente, no garantizar el inicio desde el primer día de calendario escolar limita la asistencia de muchos de estos estudiantes a sus respectivas Instituciones Educativas Oficiales y Centros Educativos Rurales, situación que repercute en aumentos en las cifras de deserción escolar, por ende, de problemas sociales.

***PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUXILIARES ADMINISTRATIVAS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES***

El Municipio de Apartadó es un Ente Territorial con autonomía administrativa, que desempeña las funciones dadas por la Constitución Política y las leyes, especialmente las señaladas en el Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012, con la misión de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a través del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Actualmente la alcaldía de Apartadó cuenta con 7 auxiliares administrativas adscritas a la Secretaría de Educación y asignadas en las instituciones educativas oficiales así: I.E Alfonso López (1), I.E Heraclio Mena Padilla (1), I.E San Francisco de Asís (1), I.E José Celestino Mutis (1), I.E San Pedro Claver (1), I.E Pedronel Durango (1), I.E San José Obrero (1), las cuales son insuficientes para: mantener actualizados los sistemas de información relacionados con la matricula, para atender el requerimiento total de apoyo administrativo para garantizar la calidad

del servicio educativo y el normal funcionamiento de las 21 Instituciones Educativas Oficiales y de las 65 sedes del Municipio. De acuerdo a la proyección de la matrícula SIMAT para el año 2024 se estima en 25.919 estudiantes regulares y aproximadamente 1.800 adultos, para un total de 27.719 estudiantes para atender en el 2024, y entendiendo que es deber del Ente Territorial garantizar el normal funcionamiento de las instituciones educativas oficiales del Municipio, y que dicho servicio se preste con eficacia, celeridad, economía, responsabilidad y efectividad que son principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la C.N. concordante con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se requiere la contratación de la prestación de servicios de auxiliares administrativos a través de una persona natural o jurídica que garantice dichos servicios mediante la contratación de personal con experiencia.

Cabe destacar que el Municipio de Apartadó es un ente territorial certificado en educación como consta en la Resolución Nacional No. 5178 del 04 de agosto de 2009 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por ende, el Municipio tiene autonomía para administrar el servicio público educativo, lo cual incluye la administración de la planta de personal docente, directivos docentes y personal administrativo pagados con recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, recursos que son la fuente de financiación del contrato que se pretende suscribir. Dicha autonomía administrativa tiene unos límites en el crecimiento de los costos, tal como lo dispone el inciso segundo del **Artículo 21 de la Ley 715 de 2001, "**Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste."; en tanto para la creación de nuevos cargos en el **Artículo 2.4.6.1.1.7. del Decreto 1075 de 2015, se estipula que estos solo se podrán crear "**Previa disponibilidad presupuestal de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial certificada, las autoridades competentes podrán crear nuevos cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, siempre que se cumplan los fines, criterios y parámetros establecidos en la Ley 115 de 1994, en la Ley 715 de 2001 y en el presente Capítulo.", todo limitado a los límites de recursos establecidos por el gobierno nacional; así las cosas con cargo a los recursos del sistema general de participaciones no es posible que el Municipio modifique la planta de cargos aumentando el personal requerido para garantizar que los estudiantes queden debidamente registrados en el Sistema de Matricula – SIMAT.

Teniendo presente que de acuerdo a la Resolución N° 1734 del 17 de octubre de 2023, el inicio de las actividades de desarrollo institucional de calendario escolar del año 2024, son para el 15 de enero, es indispensable que desde esta fecha se cuente con el apoyo de las auxiliares administrativas, para no generar traumatismo en los procesos de prestación del servicio educativo.

En ultimas, no hacer la contratación, acarrearía alteración de las actividades que realizan y desarrollan las instituciones educativas oficiales del Municipio y el normal funcionamiento de las mismas, al igual que la imagen que se debe proyectar que debe ser de prontitud, eficiencia y eficacia, por lo que se hace necesario y de gran urgencia que el Municipio de Apartadó satisfaga esta necesidad apoyando a las instituciones educativas, realizando la contratación de los servicios respectivos en aras de garantizar a toda la comunidad estudiantil del Municipio el servicio educativo en condiciones de calidad.

Que corolario a lo expuesto, para evitar que se presenten inconvenientes en la prestación del servicio educativo con cobertura y calidad, situación que se puede evidenciar con los reportes de los rectores y las quejas reiteradas de la comunidad en general, situación que generaría un incremento en la deserción escolar del Municipio por la no prestación oportuna de los servicios referenciados, lo cual genera una situación de emergencia en el sector educativo.

Que la no prestación actual de estos servicios entre otros, se atribuye a varios factores como el cambio de Administración Municipal, el no haberse contemplado vigencias futuras excepcionales y el no existir contratos vigentes que puedan solventar la ejecución de los servicios requeridos.

Que en vista de lo anterior lo importante y determinante es solucionar en forma inmediata la prestación de los servicios requeridos con el objeto de garantizar el servicio de la educación en términos de cobertura y calidad en el inmediato futuro, para lo cual se requiere declarar la

emergencia educativa, y mediante la urgencia manifiesta contratar directamente y de manera inmediata los servicios demandados. Esto sin perjuicio de que se realicen en la Entidad posteriormente los procesos de licitación pública correspondientes según lo estipula el Estatuto General de Contratación.

Que la declaración de Emergencia Educativa encuentra su sustento en la prevalencia de derechos constitucionales de gran Entidad como lo son el derecho a la Educación (art. 67 C.N.) y los derechos de los menores (art. 44 C.N.), quienes gozan de una especial protección de nuestra Carta y tratados Internacionales ratificados por Colombia. Al respecto haremos alusión a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional atinente a la prevalencia del interés superior de los menores:

*La Corte Constitucional en Sentencia C-562 del 24 de octubre de 1996 al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones demandadas de la Ley 115 de 1994, advirtió la magnitud de la preeminencia del Derecho a la Educación Básica:*

*"Ahora bien, en múltiples decisiones, esta Corporación ha insistido en la trascendencia que tiene la educación básica, que es un valor y un elemento estructural esencial del Estado social de derecho y de la construcción de un orden justo (CP Preámbulo, arts 1°, 2° y 67). Por ello, la Constitución no sólo establece que la educación es un servicio público con función social sino que reconoce a la educación básica como un derecho fundamental prestacional de aplicación inmediata (CP art. 67). A pesar de que la prestación efectiva del servicio educativo puede a veces estar condicionada por "los límites de cobertura que tienen las instituciones educativas (Sentencia T-186, Mayo 12 de 1.993, MP. Alejandro Martínez Caballero),* lo *cierto es que la naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata establece unas exigencias particularmente severas sobre la actividad estatal de prestación de este servicio, pues le impone "como deber ineludible una respuesta inmediata a las necesidades insatisfechas de educación, cuya satisfacción es prioritaria, a través del llamado gasto social", ya que la única forma de asegurar la aplicabilidad inmediata de este derecho fundamental de contenido prestacional es admitir que* "la *obligación estatal de prestar el servicio de educación es impostergable, no sólo por el valor esencial ínsito en el mismo, sino por constituir un instrumento idóneo* para *el ejercicio de los demás derechos, y en la formación cívica de la persona, según los ideales democráticos y participativos que preconiza nuestra Constitución Política." Sentencia T-236/94 MP Antonio Barrera Carboneil". Subrayas fuera de texto Que sobre la invulnerabilidad y prevalencia de los derechos de los niños, la jurisprudencia también se ha pronunciado de manera categórica, como en la*
*Sentencia C-247 de 2004, frente a Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 599 de 2000 'por la cual se expide el Código*
*Penal":*

***"3,3 La jurisprudencia constitucional sobre la protección de los derechos de los niños y de los adolescentes y la noción de menor para efectos de dicha protección***

(«.) *En relación con dichos preceptos superiores la jurisprudencia de la Corte ha explicado que la Constitución, con el propósito de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales como fin esencial del Estado social de derecho, estableció una protección especial para algunos sectores de la población, dentro de los que se cuentan, entre otros, la mujer, los niños, los adolescentes, los ancianos, las personas con algún tipo de discapacidad (arts. 43, 44, 45, 46 y 47 C.P.), en atención a la vulnerabilidad de su situación, a la discriminación de que han sido objeto, o a la situación de indefensión en que pueden llegar* a *encontrarse.*

*La Corte ha puesto de presente que en relación con los derechos de los niños el Constituyente estableció especificamente un mandato expreso para que sus derechos prevalezcan sobre los derechos de los demás (art 44. C.P.), previsión que encuentra justificación en que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su condición de*
*indefensión.*

*A través de dicha protección especial se busca, ha explicado la Corte, que la población infantil alcance un desarrollo armónico e integral, obedeciendo al principio de la prevalencia del interés superior del menor, desarrollado por la jurisprudencia constitucional en concordancia con los mandatos superiores a que se ha hecho referencia.*

*Sobre dicho principio, definido como la prevalencia jurídica que es otorgada a los menores, con el fin de darles un tratamiento preferencial, la Corte hizo las siguientes consideraciones en la sentencia T-408 de 1995 reiterada por la Corporación en varias sentencias.*

***Dijo La Corte:***

*"el interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.*

*(...)*

*La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor° (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor."*

*Cabe señalar que dicho principio encuentra sustento en numerosos instrumentos internacionales ratificados por Colombia. Así tanto la Declaración de los Derechos del Niño de 195925, como la Convención sobre Derechos del Niño, incorporada al derecho interno mediante la Ley 12 de 1991 consagran expresamente dicho principio.*

*De igual manera debe tenerse en cuenta que el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993 y aprobado por la Ley 265 de 1996, la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica aprobado mediante la Ley 16 de 1972, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos aprobado mediante la Ley 74 de 1968 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, han establecido igualmente la obligación de proteger a los niños y han consagrado la prevalencia de sus derechos.*

*En cuanto a la dimensión de Acceso Material de los menores al Sistema de Educación, y los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales, la Corte Constitucional en la Sentencia T — 273 de 2014 estableció expresamente lo siguiente:*

"En el marco del derecho fundamental a la educación de las niñas y los niños, el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo. La accesibilidad implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio. En este orden, como lo señala la Observación No. 13 antes mencionada, la accesibilidad consta de tres (3) dimensiones: (i) la no discriminación, (i0 la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica.

(. . .)

Los servicios de transporte escolar y apoyo administrativo constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. De un lado, el transporte escolar es una garantía de acceso y permanencia especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos, o cuando existen otros factores que les impiden

acudir a las aulas por carecer de facilidades de transporte. En cuanto a las auxiliares administrativas, son un factor fundamental para el acceso de los niños y permanencia al sistema educativos. Por último, los servicios administrativos constituyen factores operativos que habilitan la prestación del servicio.

Que de conformidad con todo lo expuesto consideramos imperiosa la necesidad de declaratoria de emergencia educativa en el Municipio de Apartadó, por el término necesario para adelantar los procesos de contratación mediante la modalidad de licitación pública requerida para la selección de los contratistas, conforme a lo dispuesto por el Estatuto de Contratación. So pena de afectar derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y jóvenes del Servicio Educativo Municipal.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde municipal de Apartado Antioquia,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar la **EMERGENCIA EDUCATIVA** en el municipio de Apartadó, por el término de noventa (90) días, con el fin de atender y satisfacer las necesidades descritas en el presente decreto y proceder a realizar los procesos de contratación.

**ARTICULO SEGUNDO**: Infórmese al Concejo Municipal de Apartadó sobre el contenido y alcance del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO**: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Apartado-Antioquia, a los quince (15) días del mes de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

**HECTOR RANGEL PALACIOS RODRIGUEZ**
**Alcalde Municipal**

Elaboro: Resurrección Manzano
Jefe de Oficina Jurídica